



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 Fecha (dd/mm/aaaa): 04 FEB 2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 000 2001 02727 0	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE	Auto admite incidente CONTRA REP LEGAL DE QUINTA DEL PUENTE Y SEC PLANEACION DE FLORIDABLANCA	03/02/2022		
68001 33 33 003 2005 03902 0	Ejecutivo	LILIAN ZORAIDA ANAYA BOHORQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE MODIFICÓ Y APROBÓ LIQUIDACIÓN	03/02/2022		
68001 33 33 003 2014 00141 0	Ejecutivo	JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Cumplimiento LEY 1966 DE 2019	03/02/2022		
68001 33 33 003 2017 00243 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve adición providencia	03/02/2022		
68001 33 33 003 2017 00319 0	Ejecutivo	INDERBU	EDGAR VILLAMIZAR CARRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA FIJÁNDOSE COMO NUEVA FECHA EL 18 DE MARZO DE 2022, A LAS 09:00 H	03/02/2022		
68001 33 33 003 2017 00422 0	Acción Contractual	CORPORACION INTERAMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR -CORPOCIDES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDAR AUD INICIAL PARA EL 17 FEBRERO 2022 A LAS 10:00 H	03/02/2022		
68001 33 33 003 2018 00211 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DANIEL DUARTE VESGA	BOMBEROS BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA FIJÁNDOSE COMO NUEVA FECHA EL 22 FEBRERO 2022, A LAS 10:00 H	03/02/2022		
68001 33 33 003 2018 00525 0	Reparación Directa	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto ordena emplazamiento	03/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00065 0	Ejecutivo	SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Cumplimiento LEY 1966 DE 2019	03/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00390 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALEXIZ DIAZ PALLARES	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA FIJÁNDOSE COMO NUEVA FECHA EL 01 MARZO 2022, A LAS 09:00 H	03/02/2022		

ESTADO No. 004		Fecha (dd/mm/aaaa): 04 FEB 2022		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00413 0	Reparación Directa	HECTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento	03/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00416 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	03/02/2022		
68001 33 33 003 2019 00417 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIZ OCHOA TOLOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia NO SE ACCEDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN NI A SOLICITUD DE CONCILIACION	03/02/2022		
68001 33 33 003 2020 00020 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA GALVIS BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	03/02/2022		
68001 33 33 003 2020 00030 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUSBI YALILE LEYTON REINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDAR AUD DE PRUEBAS PARA EL 22 FEBRERO 2022 A LAS 9:00 H	03/02/2022		
68001 33 33 003 2020 00251 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	HERSILIA GODOY CACERES	Auto Concede Recurso de Apelación	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00061 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DEL PLAYON - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00064 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00065 0	Reparación Directa	INES REYES DE MARTINEZ Y OTROS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA FIJÁNDOSE COMO NUEVA FECHA EL 16 FEBRERO DEL 2022, A LAS 10:30 H	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00080 0	Reparación Directa	CRISTINO MIELES ALDANA Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 17 FEBRERO 2022 A LAS 9:00 H	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00090 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00094 0	Reparación Directa	JAVIER ORTIZ NOGUERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AL INPEC	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00103 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	03/02/2022		
68001 33 33 012 2021 00115 0	Ejecutivo	JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00124 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO LOPEZ ACEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00143 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RAMIREZ RANGEL	IMEBU- INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE BUCARAMANGA	Auto Requiere Apoderado	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00163 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00192 0	Conciliación	LILIANA PAOLA CANCHILA CONTRERAS	PERSONERIA DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	03/02/2022		
68001 33 33 003 2021 00194 0	Acción Popular	FABIÁN DÍAZ PLATA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto que Ordena Requerimiento	03/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 FEB 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de febrero de 2022

Referencia: AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
RADICADO: 680012331000-2001-02727-00

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Mediante Sentencia de segunda instancia de acción popular de fecha 28 de mayo de 2014, proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, a través de la cual se revocó la Sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, se concedió el amparo constitucional de los derechos colectivos invocados por el accionante, en consecuencia, se dispuso:

“(...)TERCERO: ORDÉNASE al COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA que adecue la infraestructura del inmueble a lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes (permisos, licencias de construcción, ambientales), sobre espacio público en cuanto a los cerramientos y perfiles viales, para ello se otorgará un término improrrogable de ocho (08) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, realizar todas las acciones que le competen para que la infraestructura de la institución educativa COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA, respete las normas de espacio público en cuanto a cerramientos y perfiles viales, por ello se le otorgara el mismo tiempo para que realice lo de su competencia, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNASE al COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA realizar en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la adecuación del puente que une las instalaciones interadministrativas de la institución educativa, a las normas urbanísticas vigentes, que garanticen el uso de la comunidad en general y no sólo la del Colegio.

SEXTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, realizar todas las acciones que le competen para que el puente peatonal que une las instalaciones interadministrativas de la institución educativa COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA, respete las normas de espacio público, para ello se le otorgara un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, para que realice lo de su competencia. (...).”

SEGUNDO.- Mediante memorial visible en el archivo 02 del Cuaderno Incidental del Expediente Digital -E.D., el actor popular informó a este Despacho que las Entidades accionadas, no han dado cumplimiento a la sentencia, ya habiendo transcurrido el plazo concedido para adelantar las acciones que les fueron ordenadas.

TERCERO.- De acuerdo a lo anterior, mediante Auto que antecede, en forma previa a dar inicio formal al trámite incidental por desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordenó **REQUERIR** a los Representantes Legales del **COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE** y del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que presentaran un informe acerca de los trámites que se han adelantado para dar cumplimiento a las órdenes

impartidas en fallo de la acción popular de la referencia y si ya se había dado cumplimiento de la sentencia aludida.

CUARTO.- En respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial obrante en el archivo 04 del E.D., el apoderado judicial del **COLEGIO LA QUINTA EL PUENTE LTDA**, señaló las siguientes consideraciones acerca del cumplimiento de la orden del fallo popular dirigido a esa institución educativa:

- Que esa Institución Educativa celebró con distintas personas naturales Contratos de Arrendamiento sobre diversos bienes inmuebles en los que desarrolla su actividad educativa, por lo que tiene la calidad de mero tenedor de dichos inmuebles y por tanto no son bienes de su propiedad.
- Destacó que cualquier cambio o variación arquitectónica, o de sus fachadas, o de sus cerramientos, etc., solo puede ser ordenada y llevada a cabo por los propietarios de los bienes inmuebles respectivos, quienes no fueron vinculados al trámite de la Acción Popular.
- Al pronunciarse sobre los perfiles viales que se ordenaron adecuar, señaló lo siguiente:
 - En cuanto a la Carrera 10: indicó que la vía comprendida sobre la carrera 10, entre calles 11 y 9, partiendo de la esquina conformada por la carrera 10 y la calle 11 hacia el norte y hasta el puente peatonal inclusive es de propiedad privada y pertenece a los predios con matrícula inmobiliaria No 300 - 151398, 300 - 177255, 300 - 129935 y el 300 - 84118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de los arrendadores.
 - Frente a la Calle 11: señaló que la calle 11, hasta la carrera 10 y volteando a la derecha (en dirección suroriente) hacia el Seminario Mayor Arquidiocesano de Bucaramanga, es de propiedad privada y pertenece a la DIOCESIS DE BUCARAMANGA, según consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 300-287094.
 - Con relación a la Calle 11 a partir de la Carrera 10 dirección oriente: Manifestó que es una vía pública que cumple con los parámetros exigidos en cuanto a andenes y zonas verdes.
 - Con relación a la Carrera 36: Acotó que el perfil vial de esta vía que está contigua al muro de los predios con F.M.I. No. 300-151398 y 300-177255 y que limita con la Urbanización La Ronda, cuentan con un andén de 0.60 centímetros y sin área de zona verde, precisando que dicho perfil vial que fue dispuesto por la Constructora MARVAL S.A. cuando en el año 1992 desarrolló la mencionada urbanización, por lo que no es responsabilidad de los propietarios de los predios, ni mucho menos del COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA.
- En cuanto a las órdenes dadas frente a los cerramientos de los inmuebles que motivaron la acción de la referencia, sostuvo:
 - Con relación a los Predios con F.M.I. No. 300-151398 y 300-177255: mencionó que el cerramiento del predio sobre la calle 11, tramo de la carrera 10 hacia arriba y/o hacia el oriente y sobre la carrera 36, están contruidos sobre propiedad privada y garantizan la seguridad y tranquilidad de la comunidad estudiantil, indicando que los niños tienen una protección especial elevada a norma Constitucional.

El cerramiento de la carrera 36 *-frente a la Urbanización La Ronda-* señaló que se encuentra construido desde los años 1987 y 1990 sobre propiedad privada cuando la parte oriental de los predios no había sido desarrollada, dándole el tratamiento de culata, pues limitaba con terrenos sembrados con caña de azúcar de la HACIENDA EL LIMONCITO, cuando todo el contorno era zona rural, acotando que dicha culata a la fecha ha sido reformada.

El cerramiento de la Carrera 10 desde la Calle 11 hacia el norte hasta el puente peatonal, corresponde a un muro construido sobre propiedad privada, pues reitera que la vía ha pertenecido y pertenece a los referidos inmuebles, sin que jamás el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA lo haya recibido ni los propietarios inscritos se lo hayan transferido.

- Con relación a los Predios con F.M.I. No. 300 - 129935 y 300-84118: Destacó que este ultimo inmueble no está dado en arrendamiento a la Institución Educativa, y que corresponde a la vivienda de la familia Salazar – Gonzalez.

Agregó que el Cerramiento del Predio con F.M.I. No. 300 - 84118 sobre la calle 11 y sobre la carrera 10, está construido sobre propiedad privada desde el año de 1977, cuando formaba parte del predio con F.M.I. No. 300- 327 del cual posteriormente se segregó.

En cuanto al muro sobre la Carrera 10 del predio con F.M.I. No. 300–129935, informó que está construido sobre propiedad privada desde el año de 1984, cuando fue adquirido por la sociedad SALAZAR GÓMEZ Y CIA LTDA., cuyos socios eran miembros de la familia SALAZAR–GONZÁLEZ.

- En cuanto a la orden dada sobre la adecuación del PUENTE PEATONAL: Consideró que las bases de este elemento de infraestructura se encuentran construidas y descansan sobre terrenos de propiedad privada, dentro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300 151 398 y 300-129 935, reiterando que sobre él fue concedida licencia mediante la Resolución No 038 de 2007 de agosto 13 de 2007, con fundamento en el Decreto 564 de 2006, artículo 12 numeral 2 literal b.
- Finalmente, por todos los argumentos señalados anteriormente, refirió que ha sido imposible cumplir la Sentencia Popular.

QUINTO. - Por su parte, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial, señaló las siguientes gestiones desarrolladas con fines de dar aplicación a la Sentencia Popular:

- Que el 25 de agosto de 2016, la Oficina Asesora Jurídica realizó comunicación a la jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca (oficio No 914 de 2016), con el fin de que rindiera informe del cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014.
- Que el 5 de septiembre del año 2016, se remitió el oficio 975 a la Oficina Asesora de Planeación, allegando el expediente del proceso de acción popular bajo radicado 2001 – 2727.
- Que el alcalde de Floridablanca a través de Decreto No 146 del 22 de abril de 2021, efectuó delegación a la Secretaría de Planeación Municipal para el cumplimiento del fallo la acción popular bajo radicado 2001-2727.
- Que el día 23 de abril de 2021, personal técnico de la oficina Asesora de Planeación del área de control urbano efectuó vista de campo al Colegio La Quinta del Puente para verificar los aspectos técnicos relacionados con el cumplimiento de la decisión judicial.

II. CONSIDERACIONES

RADICADO: 680012331000-2001-02727-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

De las respuestas dadas por la Institución Educativa y la entidad territorial accionada, así como de las pruebas recaudadas en el plenario, se advierte lo siguiente:

El Incidente de Desacato esta concebido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto.

La procedencia de la imposición de dichas sanciones en materia de incidentes de desacato dentro de las acciones populares, está determinada por decantar el elemento Objetivo, que no es otro que verificar una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden del Fallo popular, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla, y de otro lado, constatar el elemento Subjetivo, que se configura por la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, en tanto la responsabilidad no se condiciona a el sólo hecho del incumplimiento de la orden judicial; por lo anterior, para poder sancionar, es necesario que además de desconocer el plazo concedido para el cumplimiento de la orden impartida, también se pruebe la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Lo anterior, no sin recalcar que la naturaleza jurídica del desacato, no es *per se* sancionatoria, pues lo que se pretende es hacer efectiva la orden judicial, buscando siempre su materialización y asegurarse la protección de los derechos colectivos amparados.

Mencionado lo anterior, una vez analizado los Informes de Cumplimiento rendidos por los accionados, el Despacho encuentra que frente a las órdenes dirigidas a la Institución Educativa accionada, está ultima concluye sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial, presentando como argumentos alegaciones de defensa que insisten en desconocer la responsabilidad que le asiste en la vulneración de los derechos colectivos amparados en la Sentencia Popular de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En ese orden de ideas, es evidente que dichas consideraciones propuestas por el apoderado judicial corresponden a alegatos ya decantados en las sentencias proferidas al interior del trámite judicial de la acción popular de la referencia, sin que pueda pretenderse que el Incidente de Desacato se instituya como una tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada.

Sobre este punto, los nuevos argumentos que pretenden desconocer la responsabilidad asignada en la sentencia judicial de segunda instancia, tampoco pueden ser objeto de análisis en sede incidental de desacato, máxime cuando ya han sido despachados desfavorablemente por los Jueces de Tutela que han conocido de las acciones constitucionales promovidas por la Institución Educativa contra la mencionada providencia que puso fin a la acción popular.

Así las cosas, en cuanto al cumplimiento de las órdenes que en la Sentencia le fueron asignadas al Colegio La Quinta del Puente LTDA, es evidente que a la fecha sigue sin adelantarse alguna gestión orientada a su materialización.

De otro lado, con relación a las gestiones fijadas en cabeza de la entidad territorial, se observa que estas se han restringido a adelantar reuniones de planeación para asegurar el cumplimiento del fallo popular, sin que a la fecha se acredite algún resultado cierto que evidencie su acatamiento.

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

ACCIONADO:

680012331000-2001-02727-00

ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)

DANIEL VILLAMIZAR BASTO

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

En ese orden de ideas, es claro que las órdenes orientadas a la adecuación de la infraestructura de los inmuebles a lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes (permisos, licencias de construcción y exigencias ambientales), sobre el espacio público en cuanto a los cerramientos, perfiles viales y el puente peatonal ordenada por el *ad quem* al **COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE** y aquellas dadas al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que en ejercicio de sus funciones otorgadas por la Ley se asegurara de su cumplimiento, no se han cumplido dentro del plazo concedido en la Sentencia.

Acorde con lo anterior, se pudo evidenciar el incumplimiento al fallo de segunda instancia de acción popular de fecha 28 de mayo de 2014 por parte del **COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. En ese orden, y en el entendido que el incidente de desacato no puede tomarse como una tercera instancia judicial, toda vez que se trata de una mera consulta al cumplimiento de la orden impartida, por la entidad competente, respetando la garantía fundamental del debido proceso y la doble instancia, se concluye que el señor **GUSTAVO SALAZAR GOMEZ** Representante Legal del **COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA** y el señor **GUILLERMO JOSÉ PILONIETA DÍAZ** Secretario de Planeación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** —*en virtud del Decreto Municipal No 146 del 22 de abril de 2021 por el cual se efectuó la delegación para el cumplimiento del fallo la acción popular*—, se encuentran en desacato, razón por la cual se ordenará la apertura formal del incidente, con el fin de garantizar plenamente la protección de los derechos colectivos vulnerados.

Por lo anterior expuesto, se hace necesario **ORDENAR LA APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE**, en contra de los antes citados, en las calidades indicadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que la apertura del incidente de desacato en la acción popular, debe ser notificado de manera personal, se dispone que por secretaría se notifique la presente providencia a los señores **GUSTAVO SALAZAR GOMEZ** y **GUILLERMO JOSÉ PILONIETA DÍAZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ABRIR FORMALMENTE el respectivo trámite incidental por **DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE POPULAR** promovido por el señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** contra los señores **GUSTAVO SALAZAR GOMEZ** Representante Legal del **COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA** y el señor **GUILLERMO JOSÉ PILONIETA DÍAZ** Secretario de Planeación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, quienes dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión deberán informar las razones por las que no ha dado cumplimiento a las sentencia de segunda instancia de acción popular de fecha 28 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia los señores **GUSTAVO SALAZAR GOMEZ** y **GUILLERMO JOSÉ PILONIETA DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 680012331000-2001-02727-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

TERCERO: Cumplido el anterior término, **REINGRESE EL EXPEDIENTE** al Despacho para decidir lo imposición de las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 04 DE FEBRERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058423132913fcde774d9264b83d8ae053b46125c3440280289d82c71391634f**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

LILIAN ZORAIDA ANAYA BOHORQUEZ
ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

DEMANDADO:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

EXPEDIENTE:

68001-3333-003-2005-03902-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de estudiar la procedencia de la aprobación o modificación de la liquidación de crédito –*de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP-*, presentada por el apoderado de la parte ejecutante y que obra de folios 228 a 230 del archivo 01 CdnoPrincipal del exp. digital.

Así las cosas, se procedió por parte del Despacho a la revisión y elaboración de la liquidación correspondiente, con apoyo del Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – *quien facilitó a través de correo electrónico programa de liquidación de intereses moratorios-*, la cual obra en el archivo 04 de la carpeta 01. CdnoPpal del exp. digital, encontrándose algunas diferencias debido a la fecha de la liquidación presentada y el abono realizado por la UGPP el 16 de junio de 2021, arrojándose los siguientes resultados:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 11.145.844
Total intereses mora al 31/01/2022	\$ 34.735.665
(-) Abono realizado por la UGPP el 16/06/2021	\$ 2.519.982
TOTAL OBLIGACIÓN AL 31/01/2022	\$ 43.361.527

En este orden, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que la liquidación de crédito realizada por el Despacho con base en el programa de liquidación de intereses moratorios remitido por el Profesional Contable de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que obra en el archivo 04 de la carpeta 01. CdnoPpal del exp. digital, tomó como base las tasas mensuales de intereses corrientes fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios, convertidas a tasas diarias y posteriormente aumentadas en el 1,5% que corresponde al interés moratorio mensual, y se aplicó la fórmula de actualización de la indemnización compensatoria en los términos de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y en consecuencia se impartirá aprobación a la anteriormente referida.

RADICADO 68001333300320050390200
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIAN ZORAIDA ANAYA BOHORQUEZ
DEMANDADO: UGPP

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación del crédito realizada por el Despacho conforme al programa de liquidación de intereses moratorios remitido por el Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que obra en el archivo 04 de la carpeta 01.CdnoPpal del exp. digital, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8cebbb137d4898cfc8fb3c6a694aecfb972aafe1991f128d6a40574db7c928**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA TERMINACIÓN DE PROCESO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
ntz.torres@gmail.com
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co gerencia@hospiflorida.gov.co
azecar@hotmail.com
EXPEDIENTE: 68001333300320140014101

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver las solicitudes presentadas por la parte ejecutada, tendientes a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fundamento en lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, relativa a la aplicación de las medidas de saneamiento fiscal y financiero de la entidad ejecutada.

Para decidir se **considera:**

De acuerdo con lo manifestado por la entidad ejecutada, se encuentra que a través de la **Ley 1966 de 2019** –*por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones*–, se establecieron las medidas necesarias para mejorar la transparencia, vigilancia y control del uso de los recursos financieros del sistema general de seguridad social en salud, consagrándose en su artículo 8, como una de las estrategias, el “Programa de saneamiento fiscal y financiero para las empresas sociales del Estado”, el cual debe ser adoptado de manera obligatoria por aquellas Empresa Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo alto, una vez sea evaluado y otorgado su viabilidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El inicio del programa de saneamiento genera algunas consecuencias ante sus acreedores y los procesos de ejecutivos que se encuentran en trámite, señalándose sobre el particular, lo siguiente:

“Art. 9.- Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamientos fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y

Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley.”

De acuerdo con la norma transcrita, las consecuencias del inicio del Programa de saneamiento fiscal y financiero de las ESE son:

- No podrá iniciarse proceso de ejecución contra la ESE durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad, hasta que aquel emita concepto.
- Suspensión de los procesos ejecutivos que estén en curso durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento.
- Suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESE durante el tiempo que va desde la presentación del programa de saneamiento fiscal ante el Ministerio de Hacienda para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita concepto.
- Terminación de los procesos de ejecución en curso y cancelación de las medidas cautelares si el ministerio de hacienda emite concepto favorable de viabilidad del programa.
- Reorganización de la red prestadora de servicios de salud en caso de concepto desfavorable de viabilidad del programa.
- Nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales que se adelanten con inobservancia de las anteriores disposiciones.¹

Descendiendo al caso que nos ocupa se encuentra que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, ha solicitado la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, anexando a la solicitud los siguientes documentos:

1. Resolución No. 0001342 del 29 de mayo de 2019 –*Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019-*, y en el que se incluye a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA en riesgo alto. (fls. 11-35 archivo 05 Cdno Principal 2014-141 exp. digital)
2. Decreto No. 0099 del 14 de agosto de 1995 –*por medio del cual se transforma un Hospital Departamental en Empresa Social del Estado-* (fls. 36-55 archivo 05 Cdno Principal 2014-141 exp. digital)
3. Constancia de radicación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado de fecha 24 de agosto de 2021 (fls. 56-60 archivo 05 Cdno Principal 2014-141 exp. digital)
4. Oficio No. 2-2021-050721 del 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se comunica la viabilidad o concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentado (fls. 61-63 archivo 05 Cdno Principal 2014-141 exp. digital).

¹ Ver auto del 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, Radicado 2018-00095-00

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333300320140014101

EJECUTIVO

JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA

ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Con la documentación aportada, se acredita que la ejecutada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA cuenta con el concepto favorable de viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual resulta viable la terminación del proceso y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 12 de diciembre de 2019 y 12 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante las providencias del 12 de diciembre de 2019 y 12 de agosto de 2021.

Por Secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones y póngase a disposición de la entidad ejecutada para su correspondiente trámite.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión, al H. Magistrado que tiene en su conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2021 (archivo 06 Cdno medidas cautelares).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942d291b429348b67693afdbf1db1689588e87f1266b29d85fd02a3cf7f86f3**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de febrero de 2022

ACCIÓN:	POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO
RADICADO:	2017-243-00

Revisado el Expediente, se observa que en el Auto del 20 de enero de la presente anualidad por medio del cual se dispuso abrir formalmente el trámite incidental de desacato al fallo de la acción popular, se omitió incorporar en su parte resolutive el requerimiento orientado a que los incidentados informen al Despacho las razones por las que no han dado cumplimiento a la sentencia popular de fecha 1 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se dispone **ADICIONAR** la parte resolutive del Auto del 20 de enero de 2022, la cual quedara en los siguientes términos:

PRIMERO. ABRIR FORMALMENTE el respectivo trámite incidental por **DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE POPULAR** promovido por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** contra los señores **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA C.C. 1.095.789.042** Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y la señora **DEYSI OLARTE LARROTTA** identificada con C.C. 63.363.379 Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, quienes dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión deberán informar las razones por las que no ha dado cumplimiento a la sentencia popular de fecha 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia los señores **CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA** y **DEYSI OLARTE LARROTTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido el anterior término, **REINGRESE EL EXPEDIENTE** al Despacho para decidir lo imposición de las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998.

Conforme con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los incidentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 04 DE FEBRERO DE 2022.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eae0bea90025cd77774771154f944a265d4ac0c08ca3688744ef4d0d862448b**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

RADICADO: 2017-319
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR VILLAMIZAR CARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA –INDERBU-

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 373 del CGP dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/join/19%3Ameeting_YWE2NjdN2MtMjIhOS00NmUwLWEzZWEtOWNiYzFjMjM4YWUx%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/EJECUTIVO/2017-319?csf=1&web=1&e=OtCEhS

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24786c0db25034d9d3b8efbd67257ec3ff3cb88a2dfe9846e87b683bd0d047f0**

Documento generado en 03/02/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CORPOCIDES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO:	68001-3333-003-2017-00422-00

Habiéndose surtido el trámite del recurso de apelación contra la providencia que decidió las excepciones previas, se procede a **FIJAR FECHA** para reanudar la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia, la cual, habrá de realizarse el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea8a68d763440caecbba88a7778e33a4cf0b21cad2b8a88e00215342e7009**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL DUARTE VESGA Y OTROS
abogadasoniacaro@hotmail.com juanmanuelmedinah@gmail.com
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
oficjuridica@bomberosbucaramanga.gov.co lauraestevez273@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00211-00

En audiencia inicial llevada a cabo el 23 noviembre de 2021, se dispuso fijar como fecha llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 8 de febrero del año en curso a las 9:00 am; no obstante, se hace necesario la reprogramación de audiencias por parte del Despacho, por lo cual se dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yml0YmJhYWUtZTZiNi00ZGE4LTNmNzktNWl0M2M0ODI4MTQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLgbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=RXINfL

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

RADICADO	680013333003201800021100
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL DUARTE VESGA Y OTRA
DEMANDADO:	BOMBEROS BUCARAMANGA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtesquJe6yIMh0ZnW360Q5IBYXF5hBh2ZJlx3WemEa4RqQ?e=qQw14d

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6717a02e3a3f04370251b3497522dae941090222c6810877472a42114edd5**

Documento generado en 03/02/2022 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto ordena emplazamiento

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS wacevedo1975@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co oficinajuridica2@caracoltv.com.co jcgomez@gomezlegal.co diana.pineda@icbf.gov.co viclopezus@yahoo.com septimodia@caracoltv.com.co
EXPEDIENTE:	6800133330032018-00525-00

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de abril de 2021 se dispuso vincular a la señora SANDRA FRANCO BAUTISTA en los términos del artículo 61 del CGP, para lo cual se requirió a los demandados informaran el correo electrónico para surtir la correspondiente notificación personal; sin embargo, se señaló que se desconocían los datos de direcciones, teléfonos o correos electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al ser una vinculación de oficio, el Despacho considera que ante la imposibilidad de contar con otra dirección de notificación, es del caso dar aplicación a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así las cosas, se considera pertinente ordenar el emplazamiento de la señora SANDRA FRANCO BAUTISTA, de conformidad con lo perceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y artículo 108 del CGP, en procura de garantizarle los derechos a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En este orden de ideas, **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora SANDRA FRANCO BAUTISTA, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del proceso de la referencia.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300320180052500
REPARACION DIRECTA
LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS
ICBF Y OTROS

Por Secretaría, realícese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 108 del CGP, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación –*si se conoce*-, las partes el proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1ed5733055d486d96316600d4b822e4977e22a186fda613021eb53123c450f**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de febrero de 2022

RADICADO:	68001-3333-003-2019-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, visible en los archivos 003, 004 y 005 del Cuaderno Principal, en el que deprecia la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas, en virtud de lo signado en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, en tanto que a la entidad que representa —*categorizada en riesgo alto mediante Resolución No. 1342 de 2019 por el Ministerio de Salud y Protección Social*—, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Oficio de radicado 2-2021-050721 del 30 de septiembre de 2021 dirigido al Gobernador de Santander, le otorgó Concepto Técnico de vialidad al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero que en otrora fue presentado ante la Secretaría de Salud de Santander.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud presentada, se puso en conocimiento de la parte ejecutante por el término de 3 días mediante proveído que antecede, término durante el cual la apoderada de **SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS** —*archivo 008 del Cuaderno principal del Exp. Digital*—, realizó pronunciamiento oponiéndose a la solicitud, argumentando en síntesis que a la fecha la entidad ejecutada no ha tenido voluntad de pago, ni tampoco de cumplir lo ordenado en la Sentencia proferida por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe referir el Despacho que la Ley 1966 de 2019, invocada por la parte ejecutada para sustentar la solicitud formulada, tiene por propósito mejorar la transparencia, vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro del cual contempló los programas de saneamiento fiscal y financiero de las empresas sociales del estado, con el cual se busca asegurar la

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS
E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2019-00065-00

continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, a través del restablecimiento de la solidez económica y financiera de estas empresas, por lo cual contempla que aquellas que estén categorizadas en riesgo medio o alto, deban adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Para ese propósito, la citada norma y su decreto reglamentario —*Decreto 058 de 2020*—, disponen que la propuesta de Programa Saneamiento Fiscal y Financiero debe ser elaborada por los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y por las Juntas Directivas, quienes deberán presentarlas para su viabilidad ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, advirtiéndole que cuando sean empresas del orden municipal, dichas propuestas deben ser elevadas a la citada cartera por intermedio del Gobernador, previa coordinación con el Alcalde Municipal.

Ahora, en lo que corresponde a los efectos *ipso iure* generados por la elaboración de la propuesta de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero que prepare una empresa social del estado – ESE, como el concepto de viabilidad técnica que de ella expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es menester citar lo consagrado en el mencionado artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, cuyo tenor literal consigna:

“ARTÍCULO 9º. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la norma en cita, esta es clara en señalar que se prohíbe iniciar y/o continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, y que hayan presentado la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; pero además, autoriza a que se cancelen las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos en curso y su terminación una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del referido programa.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS
E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2019-00065-00

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que las circunstancias descritas en la citada normativa se acreditan respecto de la ejecutada, pues según se constata, dentro de las pruebas anexas a la solicitud, se encuentra el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 0001342 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, visible a folio 25 del archivo 004 del Cuaderno Principal del Expediente Digital, siendo incluida la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en riesgo alto. Además, se encuentra la constancia de radicación realizada por la Gobernación de Santander ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en fecha 24 de agosto de 2021 del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE, el cual reposa de folios 33 a 37 *ibidem*, y finalmente, el Oficio Rad. 2-2021-050721 de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por el director de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dirigido al Gobernador de Santander, a través del cual le informa la viabilidad de la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la mencionada ESE, obrante en folios 30 a 32 *ibidem*.

En atención de las consideraciones expuestas en precedencia, el Despacho concluye que en el caso concreto se acreditan los requisitos consagrados en la normativa antes referenciada, para que en consecuencia opere de pleno derecho la cancelación de medidas cautelares y la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares decretadas, debe mencionarse que, revisado el expediente, no se evidencia que las mismas se hayan materializado a la fecha, razón por la cual no existe dentro del proceso constancia de la constitución de títulos de depósito judicial a órdenes del proceso del asunto, por lo que no hay lugar a la entrega de dineros embargados o retenidos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el medio de control de la referencia, adelantado por **SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutada.

TERCERO: ARCHÍVANSE las presentes diligencias por conducto de la Secretaría, efectuando las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y SERVICIOS P Y B SAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00065-00

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df9d2382126f3a7af344ec62ffda6cf2a19c1b276a8c358a392a6959d32fca**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN ALEXIS DIAZ PALLARES
Justiciayderecho2018@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
desan.asjud@policia.gov.co Jorge.catillo1001@correo.policia.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
tribunalmedico@mindefensa.gov.co francoabogadoust@hotmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00390-00

En audiencia inicial llevada a cabo el 23 noviembre de 2021, se dispuso fijar como fecha llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 8 de febrero del año en curso a las 9:30 am; no obstante, se hace necesario la reprogramación de audiencias por parte del Despacho, por lo cual se dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTcxOWQxYjUtODRmZC00YThkLWlxZjctNDU5YmFkMDJlY2Q3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=RXINfL

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

RADICADO	68001333300320190039000
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHAN ALEXIS DIAZ PALLARES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplNRC4hj51JtgFBv1Md6oYByxnOdJTmxMLv_ms4U7OEbg?e=fRK64n

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe87ff03caeb3532af287d95f63598cc8f3a8e2569f9738917908d1b0b056d43**

Documento generado en 03/02/2022 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00413-00

Revisado el expediente, se observa que en respuesta a lo requerido en la audiencia de pruebas —*Acta que reposa en el archivo 016 del E.D.*—, la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBUC** de la **POLICÍA NACIONAL** allegó el Oficio que reposa en el archivo 019 del E.D., a través del cual se certifica sobre los antecedentes judiciales y/o anotaciones que registra el señor **HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO**.

Conforme con lo anterior, se dispone a **INCORPORAR** al expediente el mencionado documento y se **CORRE TRASLADO** de esta decisión a las partes por el termino **DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

De otro lado, se advierte que en la audiencia de pruebas se dispuso requerir nuevamente y en forma previa al trámite incidental a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS - SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS - SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA – SIJUF – Ley 600 de 2000** y al **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que dieran respuesta a la información que les fue solicitada en Audiencia Inicial en la etapa del decreto de pruebas y comunicada debidamente mediante oficios diligenciados por la apoderada de la **RAMA JUDICIAL**, para lo cual se ordenó a la profesional del derecho que tramitara los oficios del nuevo requerimiento ante las autoridades oficiadas, otorgándosele un término de 5 días siguientes a la diligencia, para que aportara constancia de la gestión ordenada.

En ese sentido, evidenciando que no se ha recibido respuesta de los requerimientos efectuados para el recaudo de las pruebas documentales decretadas, como tampoco se ha aportado constancia del diligenciamiento de los oficios, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** —*quien reasumió el poder conferido*—, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho la constancia del trámite de los oficios, mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso, so pena de que opere el desistimiento tácito de las pruebas documentales decretadas a solicitud de la **RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 2019-00413-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fda2967d7c75273d7ee1b2ac23fabdb17cd8cd7385680e06c0c8f54255e83f**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO:	2019-416
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE:	LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La apoderada de la parte actora a través de memorial que reposa en el archivo 018 del expediente digital, solicita se fije fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, en aras de minimizar los perjuicios que la entidad pueda sufrir con una eventual condena.

Frente a tal prerrogativa, el Despacho considera que la misma no es procedente toda vez, que dentro del proceso de la referencia ya se dictó fallo de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2021(archivo 017 del expediente digital); así mismo, ninguna de las partes propuso recurso de apelación contra dicha decisión para que se pueda llevarse a cabo la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021*-.

En consecuencia, no se concederá la solicitud de audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **04 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ceb9d3dcf92c0bf0d557f176fe9e0537c7fd5c64069f2526912d4f2ac434d**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRAMITE

RADICADO:	2019-417
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La apoderada de la parte actora a través de memorial que reposa en el archivo 020 del expediente digital, solicita la adición y/ corrección de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 (archivo 019 del expediente digital), al considerar que no fue fijada audiencia de conciliación solicitada, y en consecuencia no se condenar en costas a la DTF.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 286 y 286 del CGP, en el que se establece la corrección y/o adicción

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En atención a lo anterior, ha de indicarse que el Despacho no cometió ningún error aritmético ni de otro tipo, y mucho menos dejó de decidir acerca de la condena o no en costas, motivo por el cual, no es procedente la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada, pues si no se encontraba conforme con la decisión adoptada por parte del Juzgado frente a resolutive en cuanto a las costas procesales, contaba con la posibilidad de apelar dicha decisión y que la misma fuera resulta por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, no se concederá la solicitud de audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandada.

De otra parte, tenemos que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, en aras de minimizar los perjuicios que la entidad pueda sufrir con una eventual condena.

Frente a tal prerrogativa, el Despacho considera que la misma no es procedente toda vez, que dentro del proceso de la referencia ya se dictó fallo de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2021(archivo 019 del expediente digital); así mismo, ninguna de las partes propuso recurso de apelación contra dicha decisión para que se pueda llevarse acabo la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021*-.

En consecuencia, no se concederá la solicitud de audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **04 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20632ca2e9cfaaffda6fa2e6525118942c1ccaf6107860634699d6d4078e2ffd**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA GALVIS RIOS
guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com
juridico@segurosdelestado.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00020-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó como: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia; por ende, aduce que la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 26 de noviembre de 2016 para la Resolución No. 0000093156 del 26 de julio de 2016 y el 8 de diciembre de 2017 para la Resolución No. 0000181504 del 8 de agosto de 2017; y que fue hasta el 21 de agosto de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA* y *GENÉRICA*, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** propone las que denominó *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomados/afianzado no incluyen la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente, propone la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO*, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de *CADUCIDAD*, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para decidir se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad, el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ella en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió, o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que lo que se alega, es justamente que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.**

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa¹ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

b. De la fijación del litigio

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante las Resoluciones Nos 0000181504 del 8 de agosto de 2017 y 000093145 del 26 de julio de 2016, las cuales se edificaron en las órdenes de comparendo Nos. 68276000000015559003 del 5 de febrero de 2017 y 68276000000012805208 del 5 de mayo de 2016, respectivamente.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos –*que fueron proferidos con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*- no fue recibida por la accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, y, por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o, por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado **SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 12 a 48 del archivo 01 del Exp. digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan de folios 74 a 124 archivo 01 Exp. digital y en la carpeta denominada 01.1 Anexos llamamiento.

RADICADO	68001333300320200002000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA GALVIS RIOS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 11 a 46 y 49 a 66 del archivo 05 del Exp. digital.

Finalmente, téngase como prueba documental la aportada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 18 a 113 del archivo 13 del Exp. digital.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA *—adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021—* y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

RADICADO	68001333300320200002000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA GALVIS RIOS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142aa91b36938fa8a09bcff6abd4778b805695767904a09422e1eff089911535**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUSBI YALILE LEYTON REINA
arenasfuentesabogados@gmail.com yudyfuentes_710@hotmail.com
erika.rodriguez52@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
valentina.2808@hotmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00030-00

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite incidental de desacato a orden judicial iniciado a través del proveído del 8 de octubre de 2021 de la presente anualidad, en contra de la CR JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS en calidad de directora del DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, a fin de que se allegara respuesta al requerimiento probatorio realizado mediante audiencia inicial del 27 de abril de 2021, solicitud que fue remitida mediante el oficio No. 062.

En cumplimiento a lo anterior, la señora DIRECTORA del DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, aportó la documentación requerida, tal y como consta en el archivo 22 y la carpeta 01. PruebasSanidad del exp. digital, razón por la cual se dispondrá **ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** por cumplimiento de la orden impartida, respecto de la mencionada Directora.

De otra parte, una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para **REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTlxMmM5ZDA0MDlkZC00ODA0LWI4ODUtZmVmOWNjZTM5NTY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

RADICADO	680013333003202000003000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUSBI YALILE LEYTOS REINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=NxZ8OP

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEIO-tMqdNIgTcUbK7aNigBO1V0F7vhX3O2lfq8E9fx9g?e=KitU5W

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d268a6956c30841bfa022d149b255a1bab2fd077499528904350d86862712c**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto anterior se concedió recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE, sin embargo, se encuentra pendiente por conceder el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDADA. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	HERSILIA GODOY CACERES

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante también interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de diciembre de 2021, a través de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, CONCÉDASE ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA (archivo No. 23 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 6 de diciembre de 2021 (archivo No. 20 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para que desate los recursos de apelación interpuestos tanto por la **PARTE DEMANDANTE**, como por la **PARTE DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **4 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ae3877196d4e3b4521fb5a64d7237ea8ea108313ca2a646f31a31b8fba9181**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luiscobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
santander@defensoria.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00061-00

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se observa que no se ha recibido respuesta de la emisora comunitaria **EL PLAYÓN STEREO** del **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN**, en cuanto a la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general, acerca de la admisión de la presente acción popular; ello, de conformidad con lo ordenado en providencia del 24 de junio de 2021, comunicado mediante oficio 129 enviado a través de correo electrónico los días 9 de julio y 29 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se dispone **requerir en forma previa al trámite incidental** a la emisora **EL PLAYÓN STEREO**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio No. 129 del 9 de julio de 2021, reiterado el 29 de septiembre de la misma anualidad.

Por Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación, acompañada del oficio No. 129 y del aviso a la comunidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76a649aa9ae23ae172d5bc2c1d4eda24b75f24ed31a5faafefaafe00022c69**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para
alegar de conclusión**

EXPEDIENTE: 2021-064
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA MERCHAN HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; (ii) TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (iii) IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA.

Es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de

defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 1946 de 02 de octubre de 2018.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 30 de julio de 2020 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

Finalmente, indicó que se le había recibido un pago parcial de la sanción mora solicitada por valor de \$3.317.544, quedando pendiente de pago por parte de la entidad demandada por la suma de \$3.237.925.

En suma, considera este Depacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 4 a 14 del archivo No. 002 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada incorporencas las purebas que reposan a folios 12 a 31 del archivo No. 005 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificado con la c.c. No. 1.018.443.763 de Bogotá , y portadora de la T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 11 del archivo 005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022.**

EXPEDIENTE: 2021-064
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA MERCHAN HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee73735bd456dde82c3dfe6a2603fcca20fa82e4764207acdc9972146cf8073**
Documento generado en 03/02/2022 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante	JENNIFER PAOLA MARTINEZ REYES Y OTROS <u>abogadosmartinezcastro@gmail.com</u>
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <u>notificaciones@bucaramanga.gov.co</u> <u>manuelarenas483@hotmail.com</u> DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA <u>tatiana.santander@hotmail.com</u>
Radicado:	68001-3333-003-2021-00065-00

Por Secretaría envíese nuevamente al correo electrónico del apoderado que solicitó el decreto de los testimonios, las boletas de citación de los testigos con el link de ingreso a la audiencia, para que el apoderado las envíe a sus destinatarios.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTMxNWI5ZTctYjlmMC00OTczLTkzZjYtNjk3MjE2MjUwY2Mx%40thre.ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

El link del protocolo y del expediente digital, queda inserto en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **4 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9a018040742ca056a99ddb085526d373013932f910da7779053305efa8aca9**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 de febrero 2022

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGEL DEL CRISTO ALDANA MAURE Y OTROS
jdpimiento@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - elsa.gomez@fiscalia.gov.co
EXPEDIENTE: 680013333003–2021-00080-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP —*aplicables por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*—.

La **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en su escrito de contestación de demanda visible de folios 3 a 48 del Archivo 003 del expediente digital, no propuso excepciones previas; sin embargo, alegó la de: **“DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO”**, **“LA RAMA JUDICIAL ACTUÒ ADECUADAMENTE”** y **“DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y EL DEBER DE REPARAR DAÑOS ANTIJURÍDICOS ÚNICAMENTE”**. En este orden, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su escrito de contestación de demanda visible en el Archivo 03 del expediente digital, planteó la excepción previa de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, afirmando que el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, determina que la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, pero no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía se exima de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como injusta, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido en distintos pronunciamientos la vigencia de la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación cuando se estudia la

responsabilidad del estado frente a la privación injusta de la libertad, toda vez que la misma se encuentra conformada por los actos procesales de la Fiscalía y del Juez Penal, señalando¹:

“Ciertamente es que la sola solicitud de la Fiscalía no basta para explicar, en el orden causal, la decisión del Juez de Garantías y por ende no se puede reputar causa suficiente de la privación de la libertad. Pero tampoco se puede desconocer que la actuación del Juez no explica, por sí sola la privación, en tanto y en cuanto está necesariamente condicionada a la existencia de la solicitud por parte del ente acusador e investigador. Sin intervención de la Fiscalía no hay lugar a la intervención del Juez, ni por lo tanto, se da la medida de aseguramiento. En el esquema del sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, la actuación del Juez nunca es oficiosa y por lo tanto no se explica en sí misma.

De lo anterior se colige que en el caso de las medidas de aseguramiento contempladas en el nuevo sistema procesal penal no es posible identificar una causa eficiente, de la que se pueda predicar la suficiencia. En efecto, la acción de la Fiscalía no produce efectos sin la intervención del Juez de Garantías, ni éste puede intervenir si el ente acusador no lo faculta previamente presentando solicitud de legalización de la captura y la adopción de medida de aseguramiento. En otras palabras, en el modelo actual, la privación de la libertad se explica únicamente en términos de concausalidad. La actuación estatal que priva de la libertad es, pues, un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del Juez de Garantías. La actuación de la Fiscalía influye efectivamente en la determinación de la privación de la libertad. Es causalidad eficiente real, pero no absoluta.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta la posición actual de la jurisprudencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** deprecada por la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De igual forma, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** planteó como argumentos de defensa el de **“AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”**, **“ACTUACIÓN LEGAL EXCENTA DE DAÑO ANTIJURÍDICO”** e **“INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO”**; no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá, D.C., veinticinco (25) mayo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00532-01(40166)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARGEL DEL CRISTO ALDANA MAURE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 2021-00080-00

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.014.234.289 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 266.156 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 22 del Archivo 04 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA** identificada con la C.C. No 37.829.354 expedida en Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 64.884 del C. S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder visible en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643852e086b4109ed10d109ea879d5e6ea125a0483f9048b271a0a819c711b83**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2021-090
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA FERNÁNDEZ BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE (Archivo 013 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de diciembre de 2021 (Archivo 011 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5fbf88bfd179540707e73330016333649c6f8e450901e8a24f24c72db1bb9**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto notificación conducta concluyente

RADICADO: 6800133330032021-00094-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ NOGUERA Y OTROS
cafebogo23@hotmail.com andrey0329@hotmail.com jekeline-2017@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
demandas.oriente@inpec.gov.co

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el plenario se advierte que no obra constancia de la notificación personal del demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**; sin embargo, se encuentra que en el archivo 27 del expediente digital, el Director Regional Oriente de la entidad, otorgó poder a la profesional del derecho YULY CAROLINA ARIZA LOZADA identificada con la c.c. No. 63.546.289 y portadora de la T.P. No. 192.562 del C.S. de la J., a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en los términos de poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONDRÁ** dar cumplimiento a lo percetuado en el artículo 301 del CGP¹, esto es, tener al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

RADICADO	68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9104b507c7b34b657ce3f1857d41398b23f346db0a01c62cd3472092f5136566
Documento generado en 03/02/2022 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
	GASORIENTES S.A ESP-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
	DOMICILIARIOS
RADICADO:	2021-103

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La demandada propuso como excepciones las que denominó i) EXISTENCIA DE UN PROCESO DE INVESTIGACION ADELANTADO POR LA SSPD CONTRA GASORIENTE S.A. ESP., MEDIANTE EXPEDIENTE No 2020240350600013E.; ii) FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CONDUJO A LA VIOLACION DEL ARTICULO 29 DE LA CP.; iii) VIOLACION DE LA LEY 142 DE 1994 Y LAS NORMAS REGULATORIAS EMITIDAS POR LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG-; iv) PASA POR ALTO LA SSPD LA EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CIRCUNSTANCIA QUE GENERA RIESGO IRRAZONABLES COMO EMIENTE DE RESPONSABILIDAD; v) EXCEPCIÓN ECUMENICA O

GENÉRICA¹. Estas excepciones por no tener la característica de previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 20208400053805 del 19 de septiembre de 2020 *“Por el cual se decide un Recurso de Apelación” dentro del Expediente No. 2020840390103910E– Usuario: Libardo nova suarez.*”, al incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

Y que como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200125956-105454 de fecha 27 de junio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$81.640 Pesos M/cte., durante el mes de abril-mayo de 2020 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No.105454.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: ¿si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad?, o por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls. 35 a 232 archivo No. 02 del expediente

¹ Fls. 6 a 16 archivo No. 015 expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
GASORIENTES S.A ESP-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00086-00

digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** aportó pruebas obrantes a folios 16 a 121 del archivo 009 del expediente digital, por lo que el despacho decide incorporarlas al expediente.

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE sobre las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
GASORIENTES S.A ESP-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00086-00

siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO**, identificada con la C.C. 63.451.579 de Floridablanca, y T.P. 138.725, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7daa97416434c4009ad3579da81e460c0ab8540bbef8064852b6c5006a1248a**

Documento generado en 03/02/2022 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la parte demandada en su escrito de contestación propuso excepciones. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 680013333012-2021-00115-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

A continuación, se inserta el link del expediente digital para que las partes tengan acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/EJECUTIVOS/2021-115?csf=1&web=1&e=K2cXSb

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **4 de febrero de 2022.**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84586a434ed8a63027ad44a97d27c79978bc5fc3c2e0c7eb482de214e6fd3bda**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 03 de febrero de 2022

**AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO LÓPEZ ACEROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00124-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda visible en el Archivo 06 del expediente digital, no propuso excepciones previas; sin embargo, alegó: **“PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO”, “IMPOSIBILIDAD DE PERCIBIR CATORCE MESADAS PENSIONALES”, “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, “EXCEPCIÓN DE BUENA FE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”**. En este orden, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO LOPEZ ACEROS
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2021-00124-00

basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio de la que trata el literal B, del numeral 2°, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, 22, petición que fue resuelta negativamente mediante el acto administrativo Oficio No. 03.0.2.1.4-89307 suscrito por el Coordinador Equipo de Prestaciones del Magisterio de Santander.

A su juicio, estima tener derecho, por ser vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, la cual se originó como compensación por no tener derecho a acceder a la denominada pensión gracia, destacando con ello que es un derecho reconocido con anterioridad a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo que no ha sido derogado por ninguna norma.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo acusado antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, la liquidación y el pago tanto de la mencionada mesada, como de las dejadas de cancelar, todo debidamente indexado, y se condene en costas a la parte accionada.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la parte demandante **GILBERTO LÓPEZ ACEROS**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 19 a 25 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no aportó, ni solicitó pruebas para incorporar al expediente.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación con las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjiamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **04 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e93f390c82487f5e2de7ca7f8d3e05494da602d60ad3cd88136b62ca58df9**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto ordena requerimiento

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RAMÍREZ RANGEL
vikyramirez17@hotmail.com dtorresbayona@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE EMPLEO Y FOMENTO EMPRESARIAL DE
BUCARAMANGA-IMEBU
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00143-00

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, una vez constatada la información que reposa en el escrito presentado se percata el Despacho que no corresponde a la demandante del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en forma previa a resolver la solicitud, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva ratificar la solicitud de desistimiento presentada, señalando en debida forma el nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA VICTORIA RAMIREZ RANGEL
Demandado: IMEBU
Radicado: 2021-0143-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d292675bf6cda61bad203ac165ede4910049b8548dc147a813e625c2373655
Documento generado en 03/02/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luiscobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
santander@defensoria.gov.co edgardmauricio1972@hotmail.com
rpjsanvicente2020@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00163-00

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se observa que no se ha recibido respuesta de la emisora comunitaria **SAN VICENTE STEREO** del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, en cuanto a la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general, acerca de la admisión de la presente acción popular; ello, de conformidad con lo ordenado en providencia del 9 de septiembre de 2021, comunicado mediante oficio 179 enviado a través de correo electrónico el 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se dispone **requerir en forma previa al trámite incidental** a la emisora **EL PLAYÓN STEREO**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio No. 179 del 28 de septiembre de 2021.

Por Secretaría, **librese** la correspondiente comunicación, acompañada del oficio No. 179 y del aviso a la comunidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **4 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2f828cefa9d8964492411723cc625a7f4f45a85c5f44c83e0361d303ee8992**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 680013333003-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LILIANA PAOLA CANCHILA CONTRERAS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARIA DE HACIENDA
PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Que la entidad estatal “Municipio de Bucaramanga” reconozca la obligación por pagar de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.266.667) a la señora Liliana Paola Canchila contreras, por concepto del contrato de prestación de servicios número 086 del 2020 llevado a cabo entre la accionante y la personería municipal de Bucaramanga (Stder). SEGUNDA: Se CONCEDA a favor de la señora Liliana Paola Canchila Contreras el pago de las siguientes sumas de dinero, así; 1. El pago de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.266.667) por concepto de la prestación de servicios a la personería municipal de Bucaramanga mediante contrato número 086 del 2020. 2. El pago de los intereses que en los contratos estatales la entidad tiene la obligación de pagar los intereses moratorios que se acuerden en el contrato, y en el caso de no existir dicho acuerdo, se deben pagar tal como establece el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que es “la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado” que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$470.000). 3. Así mismo el pago por pérdida de oportunidad que dejó de devengar hasta el día de hoy, el cual asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) toda vez que ha tenido que solventar a través del transcurso del tiempo, conceptos tales como la seguridad social, gastos de su hogar entre otros. TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término. CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. QUINTA: En consecuencia, SÍRVASE señor Procurador de INSTAR a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones. Me ratifico en las mismas. El medio de control a precaver es el de controversias contractuales y estimo las pretensiones en la suma de \$5.266.667””.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“El Municipio de Bucaramanga pagará las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la

Personería Municipal con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados en la vigencia 2020, de acuerdo con la liquidación presentada por la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones, conforme a los siguientes datos: - Contrato No 086 - Cuantía con descuentos \$ 4.824.268 El reconocimiento se hace previa certificación del valor adeudado por cada contrato por parte de la Personería Municipal, habiéndose realizado los descuentos de carácter legal, pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial o la firmeza de la decisión. El pago se efectuará a través del fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga código CCPET 2.2.2.04. Las obligaciones contractuales pendientes deben cumplir con el requisito de no haber sido sufragadas como consecuencia de la afectación del presupuesto de la personería municipal por la contingencia surgida a causa de la reducción del presupuesto por el bajo recaudo generado a raíz de la emergencia sanitaria declarada mediante el decreto nacional 491 de 2020 y la suspensión de la actualización catastral por orden judicial.”

A su vez, el apoderado de la parte convocada **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA**, señaló:

“El comité de Conciliación de la Personería de Bucaramanga en sesión de fecha 01 de septiembre de 2021 por unanimidad decide no presentar formula conciliatoria...”

Y aclara el apoderado de la PERSONERÍA, que la entidad no concilia por temas presupuestales.

La propuesta realizada por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, realizando las siguientes manifestaciones:

“He tomado contacto con mi cliente y en tal sentido tal como se está planteando la postura y propuesta se acepta la propuesta y en tal sentido para que se agilice y sea el despacho judicial correspondiente el que le de la firmeza.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Tratándose de una Controversia Contractual, donde se solicita el pago de dineros provenientes de una orden de prestación de servicios, los efectos económicos que se deriven de dichos actos son conciliables por tener un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, luego sus efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa en el archivo 02 del expediente digital, que la parte convocante otorgó poder al profesional del derecho **NELSON ARTURO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 86.053.424, y

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

portadora de la T.P. N.º 274.932 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra el poder conferido a la Dra. **MARIA HELENA BERBEO MEDINA**, identificada con C.C. No. 37826449 y portador de la T.P. No. 46.675 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA**. Y atendiendo el requerimiento realizado mediante auto anterior, la Procuraduría Judicial 101 en Asuntos Administrativos, allegó memorial obrante en la capeta 06 del expediente digital, aportando el poder conferido a la firma **YARA ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por la Dra. **JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 1098628110, y portadora de la T.P. No. 173.545 del C.S. de la J. para representar al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el medio de control a instaurar en el evento en que no se apruebe la presente conciliación es el de Controversias Contractuales, el término de caducidad conforme lo reglado en el inciso j) del art. 164 del CPACA es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento; luego en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que el acta de terminación y liquidación del contrato se firmó el 19 de octubre de 2020 (archivo 6 del exp. digital) y la solicitud de conciliación se radicó el 22 de julio de 2021, como consta en el acta de audiencia de conciliación obrante en el archivo denominado “E.2021-387706 ACTA AUDIENCIA LILIANA CANCHILA”

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Contrato de Prestación de Servicios No. 086 de 2020 suscrito entre la señora JASBLEIDY TAPIAS SOTO, en calidad de Secretaria General de la Personería de Bucaramanga y la señora LILIANA PAOLA CANCHILA CONTRERAS en calidad de contratista, por un valor total de DIECISEIS MILLONES DE PESOS con un plazo de ocho meses y en él se indica que tiene certificado de disponibilidad presupuestal No. 115 del 19 de febrero de 2020 (archivo 03 exp. digital).
- ii) Acta de inicio de dicho contrato, de fecha 20 de febrero de 2020 y con fecha de terminación 19 de octubre del mismo año (archivo 04 exp. digital).
- iii) Oficio de fecha 25 de marzo de 2021 dirigido a la convocante y suscrito por la Jefe de la Oficina Financiera de la Personería de Bucaramanga, en el cual informa que no es posible pagarle los dineros adeudados por falta de recursos, señalando que es al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a quien le corresponde efectuar el recaudo y control de impuestos

municipales y realizar las transferencias a la Personería de Bucaramanga y que se modificó el presupuesto de la entidad reduciéndolo, razón por la cual no tienen presupuesto para pagar (archivo 05 exp. digital).

- iv) Acta de terminación y liquidación del contrato, suscrita el 10 de noviembre de 2020, en la que se declaran a paz y salvo una vez se pague el saldo pendiente a la contratista (archivo 06 exp. digital).
- v) En el numeral octavo del acápite de hechos de la solicitud de conciliación se señala que del contrato que dio origen a la presente conciliación extrajudicial, a la convocante se le dejaron de cancelar las cuotas 7 y 8 y un saldo de \$1.266.667, para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.266.667).

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁴.

De las probanzas se extrae que la parte convocada -PERSONERÍA DE BUCARAMANGA- no canceló a la señora LILIANA PAOLA CANCHILA CONTRERAS, la totalidad del valor pactado por el Contrato de Prestación de Servicios No. 086 de 2020, a raíz de la disminución que sufrió en su presupuesto en el año 2020, y por consiguiente el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, asume el pago respectivo a través del fondo de contingencias de la entidad, ya que dicha obligación contractual no fue sufragada como consecuencia de la afectación del presupuesto de la Personería Municipal por la contingencia surgida a causa de la reducción del presupuesto por el bajo recaudo generado por la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 491 de 2020 y la suspensión de la actualización catastral por orden judicial. Este argumento se encuentra consignado en el acta del Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga (archivo 03 exp. digital).

Atendiendo a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

⁴ Ibidem

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y la señora **LILIANA PAOLA CANCHILA CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **4 de febrero de 2022**.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c849315aae83774458ee1bece22e0ae9a595b1ef07bd51f2c7d1ba9bc2a0b0**

Documento generado en 03/02/2022 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRAMITE

RADICADO:	2021-194
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
CONVOCANTE:	FABIAN DÍAZ PLATA Y OTROS
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; MINISTERIO DE VIVIENDA; UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

Observa el Despacho que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres allegó a través de correo electrónico unos documentos que denomino como pruebas y anexos: sin embargo, los mismos no se han podido visualizar por parte del Juzgado, toda vez, que remitieron un link el cual solicita una clave de acceso por parte de la entidad.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de que, a la mayor brevedad posible, envíe nuevamente el correo electrónico remitiendo los documentos a los que hace referencia, en un solo archivo en PDF, y no un link para acceder a los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de no ser remitidas de esta manera, en la que se puedan visualizar los documentos señalados, se tendrán como no aportadas las pruebas y anexos referenciados.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **04 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f8a68014e93261a3cc2a908281f4216f2b463b8ca24fd17f239f44e05a7993**

Documento generado en 03/02/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>